

PERIODICO OFICIÁL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON PECHA 22 DE OCTURRE DE 1921

Toma CXXXI

Toluca de Lerdo, Méx., Martes 17 de Marzo de 1981

Número 33

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRITARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sa-

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO

Título Primero Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Esta Ley tiene por objeto el fomento de la producción agropecuaria y forestal, para satisfacer necesidades nacionales y elevar las condiciones de vida en el campo.

ARTICULO 20.—Las disposicones de esta Ley son de orden público e interés social.

ARTICULO 30.—La aplicación de la presente Ley queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en coordinación con la de la Reforma Agraria y demás dependencias del Ejecutivo Federal, según sus atribuciones.

En este Ordenamiento la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos será designada como la "Secretaría".

ARTICULO 40.—Corresponde a la Secretaría, en cumplimiento de esta Ley:

I.--Planear, organizar, fomentar y promover la producción agropecuaria y forestal.

II.---Formular y proponer al Ejecutivo Federal el Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal, recabando previamente la opinión de los comités directivos de distritos de temporal.

III.—Realizar estudios técnicos que permitan señalar los cultivos agrícolas y las actividades ganaderas y forestales que resulten mayormente productivas, dando preferencia a los productos básicos, de acuerdo a las distintas condiciones ecológicas y socioeconómicas de zonas determinadas.

JV.-Estudiar alternativas sobre las actividades susceptibles de realizarse en cada región ecológica.

V.—Proponer el uso apropiado de los suelos, con objeto de aumentar la productividad.

VI.—Evaluar por ciclo y de acuerdo al tipo de cultivo las actividades y realizaciones agrapecuarias y forestales que prevea el plan, dependiendo de cada región.

VII.—Realizar y mantener actualizados los estudios técnicos sobre la aptitud productiva y clasificación de los recursos agrícolas; pecuarios y forestales; así como los inventarios regionales correspondientes.

VIII.—Promover y apoyar la organización de los productores rurales para el cumplimiento de los programas, la comercialización de sus productos y para alcanzar objetivos de interés común.

IX.—Autorizar la importación o exportación de los productos agropecuarios y forestales, así como maquinaria, refacciones e implementos agrícolas, semillas, fertilizantes y plaguicidas, en coordinación con la Secrearía de Comercio, de acuerdo con sus respectivas competencias.

X.—Favorecer la disponibilidad de semillas mejoradas, fertilizantes y demás insumos en atención a requerimientos de la productividad y la producción.

XI.—Determinar o proponer en su caso los estímulos más eficaces para la producción rural, y adoptar las medidas complementarias que se requieran para llevarlos a la práctica.

Tomo CXXXI Teluca, de Lerda Méx., martes 17 de Max. de 1981 | No. 33

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO .

XII.—Proponer la fijación de precios de garantia a los productos básicos y oleaginosos,

XIII.—Intervenir en los distritos de riego, de drenaje y de protección contra las inundaciones en la aplicación de este ordenamiento y de la Ley Federal de Aguas.

XIV.—Delimitar, establecer e intervenir en los distritos de temporal.

XV.—Intervenir en la declaratoria de tierras ociosas de propiedad particular y determinar su explotación.

XVI.- Emprender acciones de promoción y fomento de Jas actividades agricolas, pecuarias o forestales.

XVII.—Difundir profusamente, por los medios a su leance, el Plan Nacional cuando haya sido aprobado.

XVIII.-Las demás facultades que le confieran esta y otras leyes y sus Reglamentos.

TITULO SEGUNDO

PLAN DE DESARROLLO Y PROGRAMAS

CAPITULO I

De Ja Planeación Nacional

ARTICULO 50.—La Secretaria atendiendo la opinión de los productores aeropecuarios en sus distintos niveles y con base en la información de que disponga y la que recabe de las entidades del sector publico, privado y social, elaborara con la intervención que le corresponda a la Secretaria de Programación y Presupuesto, el Provecto del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal que propondrá a la aprobación del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 60.—El Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal deberá considerar el adecuado aprovechamiento de los recursos de que se disponga en los distrites de tiejo y de temporal, y en general los del sector ratel mara la satisfacción prioritaria de las necesidades afimenticias de la población del país, las de la industria, y el sede el sortación cuando convença conforme a los reametimientos de la economía nacional así como para obtener la elevación de las condiciones de vidu y de trabalo en el campo.

ARTICULO 70.—El Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal indicara:

I.—Los objetivos del sector de actividades agronecuarias y forestales, a corto, mediano y largo plazo.

11.—Las metas específicas de producción que nabrán de alcanzarse en el tiempo, por estaciones, ciclos, cultivos, plantos u otras modalidades, así como as circunscripciones en las que deban lograrse, de acuerdo a requerimientos expresos en los niveles nacional, regional estatal, municipal o local que corresponda.

III.—El monto de las inversiones públicas que eleben realizarse para el logro de los objetivos y metos del plan, así como para la organización de los campesinos con los mismos propósitos.

IV.—En su caso la mención de los problemas de tenencia de la tierra y derechos sobre aguas que pueden constituir impedimentos para la realización del plan, así como las recomendaciones y proyectos de recordas o adecuaciones legates o administrativas para mejor proveer al cumplimiento de las metas propuestas.

V.—La intervención que corresponda al sector público en materia de capacitación, investigación, extensionismo, obras de infraestructura, crédi o, insumo, equipos, instalaciones y demás elementos que propicion la producción y la productividad así como las proposiciones sobre la participación de otros sectores.

VI.—Las necesidades de acopio, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos.

VII — Las posibilidades consecuen es para el es ablecimiento, complemento o mejoría de agroindustrias.

VIII.—La estimación de tos recursos materiales o financieros convenientes a la realización del plan.

IX.—La intervención que deban tener las dependencias del Ejecutivo Federal y las entidades del sector paraestatal de acuerdo con su competencia y funciones, para soporte y cumplimiento del plan y los programas que de él deriven.

X.—Así como las demás medidas necesarias para el cumplimiento de dicho plan.

ARTICULO 80.—La Secretaria de Programación y Presupuesto intervendrá conforme a sus facultades, para hacer compatible el Plan Nacional de Desarrolfo Agropecuario y Forestal con el Sistema Nacional de Plancación, así como para autorizar en su oportunidad las asignaciones presupuestales de los programas que apruebe el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 90.—Una vez aprobados por el Presidente de la República, el Plan y sus Programas, seván obligatorios para el sector público federal y su ejecución podrá concertarse con los Estados de la Federación e inducirse o convenirse con los sectores social y privado de acuerdo con esta Ley, con las modalidades pertinentes y conforme a la organización de los productores.

ARTICULO 10.—La Secretaría coadvuvará con los gobiernos de los Estados a la Planificación del Desarrollo Agropecuario y Forestal de cada Entidad, conforme a los lincamientos y prioridades éstablecidos en el plan, a tin de organizar a los distintos sectores de la Comunidad y contar con su participación en el logro de las metas estatales de producción y productividad, así como para emprender las acciones conducentes a la elecución de' propio plan. La Secretaría, con resputo absoluto a la soberanía de los Estados, podrá documentar los compromisos que se concerten con ellos en relación al plan.

ARTICULO 11.—El Plan aprobado por el Ejecutivo Federal podrá ser modificado en los términos en que esi lo sugiera la información subsecuente. Los ajustes, rectificaciones, adiciones o modalidades supervinentes, deberán ser igualmente aprobadas por el propio Ejecutivo.

CAPITULO II

De los Programas

ARTICULO 12.—Para el cumplimiento de las metas concretas del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal, identificadas en el tiempo y el espacio, la Secretaría propondrá al Ejecutivo Federal, para su aprobación, los programas normales y especiales que a tal fin resulten convenientes.

ARTICULO 13.—En los casos de abatimiento de la producción planeada, la Secretaría formulará programas de contingencia por zonas o regiones del país, con objeto de corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades nacionales.

ARTICULO 14.—Los programas de contingencia deberán comprender los apoyos técnicos, de crédito, insumos e inversiones y demás que se requieran a fin de llevarlos a la práctica.

ARTICULO 15.—Para la ejecución de los programas de contingencia la Secretaría propondrá al Ejecutivo Federal la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y la debida coordinación con los gobiernos estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, según lo dispuesto por los Artículos 90, y 100.

ARTICULO 16.—La Secretaría realizará promociones de acuerdo a programas específicos de incremento de la productividad y la producción, para dar complimiento a los programas que se deriven del plan.

ARTICULO 17.—La Secretaría será la encargada de cumplir y coordinar las acciones programadas, obligatorias para las entidades del Sector Público Federal, que se deriven del plan autorizado por el Ejecutivo de la Unión y promoverá las acciones convenientes para concertar compromisos programáticos con las autoridades estatales y aceptaciones y convenios con los sectores social y privado.

Asimismo promoverá el adecuado aprovechamiento de las tierras agrícolas, pecuacias o forestales, cualquiera que sea su régimen de tenencia, para alcanzar los máximos de su potencialidad productiva.

ARTICULO 182- La Seca furía promoverá, cuando convenga, el cumplimiento de los propromas que se elaboren para alcanzar los objectivos y metas del plan, por medio de áreas, productivos de penerdo con las características de las tierras y las de la región en que se encuentren.

ARTICULO 19.—Para los efectos de esta Lev, serán reconocidas como áreas productoras las superficies de terrenos que registre la Secretaría, a solicitud de los interesados, y que comprendan un ecircunscripción territorial definida, integrada con las tierras de ejidos, comunidades, celonos o pequeños propietarios, cuando expresen su voluntad de alcanzar las metas programadas conforme al orden que proponga la Secretaría.

También serán consideradas como áreas productoras las circunscripciones compactas en que operen toda clase de organizaciones, asociaciones y unidades de producción que sean reconocidas por ésta y otras Leves.

ARTICULO 20.- La Secretaria hara una estimación

técnica de la capacidad productiva de las áreas productoras en función de las metas u objetivos que se quieran alcanzar, y establecerá un catálogo de las mismas de acuerdo con su naturaleza, ubicación y demás características.

ARTICULO 21.—La Secretaría deberá estimar la participación, concertada o inducida, que específicamente tendrán las áreas productoras en el cumplimiento de los programas que se formulen de acuerdo con el plan.

ARTICULO 22.—La Secretaría, en coordinación con la de Reforma Agraria en su caso, mantendrá actualizado el catálogo de las áreas productoras.

TITULO TERCERO

ORGANIZACION DE LA PRODUCCION

CAPITULO I

De los Distritos de Temporal

ARTICULO 23.—Los Distritos de Temporal comprenderán zonas con características ecológicas y socioeconómicas similares, para las cuales la Secretatia adoptará los medidas conducentes a fin de apoyar la producción.

ARTICULO 24.—El establecimiento y delinérción de los distritos de temporal se determinarán por acucado del titular de la Secretaría que será publicado en el "Diario Oficial" de la Federación. Los Distritos de Riego se rigen por la Ley Federal de Águas.

ARTICULO 25.—La Secretaría comprenderá dentro del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal el racional aprovechamiento de los terrenos de temporal, considerando las características del clima, la regularidad de los ciclos pluviales y demás condiciones naturales favorables a la producción.

ARTICULO 26.—La Secretaría recabará la información correspondiente a la ejecución de las obras de infraestructura adecuadas para el fomento de la producción en zonas temporaleras, a fin de que se incorporen a los programas que se propongan y autorice el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

ARTICULO 27.—En cada Distrito de Temporal se integrará un Comité Directivo con el representante de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate v con los delegados de las dependencias técnicas de la Secretaría que corresponda junto con un representante de la Secretaria de la Reforma Agraria en carácter de Secretario.

Igualmente formarán parte de dichos comités directivos un representante de cada una de las organizaciones nacionales de ejidatarios, de los comuneros, de los colonos, de los pequeños propietarios, así como de las entidades siguientes: Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., que opere dentro de la zona, Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., Fertilizantes Mexicanos S. A., Compañía Nacional de Subsistencias Populares, Servicios Ejidales, S. A., y en su caso representantes de cualquier otra entidad de la Administración Pública Paraestatal, que operando dentro de las zonas de que se trate, tenga relación por sa actividad con el Sector Agropecuario. Podrán acreditar en representante ante los comités directivas los galicacios de os listados y de los Municipios a que conte, meda el Distrito de Temporal de que se trate.

ARTICULO 28.— Los Comités Directicos de los Distritos de Temporal deberán reunirse periodicamente bajo la presidencia del representante de la Secretaria.

ARTICULO 29.—Los Comités Directivos tendrán las signientes facultades:

I.—Aprobar los programas agropecuarios del distrito de temporal, tomando como base las directrices que señale la Secretaria conforme al Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal.

II.—Vigilar la ejecución de los programas específicos autorizados.

III.—Autorizar los programas de asistencia técnica y extensión agropecuaria correlativos, de acuerdo con las disponibilidades de personal y equipo del Distrito de Temporal.

IV.—Promover entre los productores temporaleros que integren el distrito la aceptación de los programas aprobados.

V.—Coordinar la organización de los productores temporaleros del distrito, para facilitar su acceso al crédito oficial y privado, así como la prestación de los servicios de asistencia técnica y comercialización de sus productos.

VI.—Formular y proponer a las instituciones del ramo los programas técnicos de créditos de avío y refacción, destinados a la producción de los Distritos de Temporal, así como el aseguramento de cultivos y ganado.

VII.—Supervisar el desarrollo de los programas y los ajustes que impongan les condiciones prevalecientes en la región y las propies de cada distrito.

VIII—Termular y promover programas de abastecimiento de instanos, de acuerdo con las recomendaciones de los centros de investigación agropecuaria localizados en la región o en otras de similares características ecológicas.

IX.—Conocer y evaluar los resultados de los programos, formulando las instrucciones y recomendaciones que deban observarse en la claboración de los programas futuros.

X.—Analizar y aprobar en su caso, los proyectos de obras de infraestructura y comercialización, teniendo en cuenta la repercusión económica y social de las mismas.

XI.—Solicitar la participación de aquellos representantes de organizaciones que deban ser escuchadas por estar vinculadas al proceso productivo del Distrito de Temporal correspondiente.

ARTICULO 30.—Para apoyar las funciones de los Comités Directivos de los Distritos de Temporal, la Secretaría integrará comités técnicos, con representantes de las unidades técnicas correspondientes de la misma Secretaría, a los cuales y cuando se requiera su concurso, podrán ser invitadas y agregarse otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 31.—Los Comités Directivos llevarán a cabo evaluaciones periódicas, para comprobar el cumplimiento de los programas o corregir éstos con relación a meias y objetivos.

CAPITULO II

Da les Unidades de Producción

ARTICULO 32.—Los ejidos o comunidades podrán n'enter mediante acuerdo voluntario, un dades de producción asociándose entre sí o con colonos y pequeños propietarios, con la vigilancia de la Secretaría de Agrindura y Recursos Hidráulicos.

Participará la entidad pública del riesgo compartido sólo en los casos que señala el Artículo 55 de esta Ley.

Las unidades de producción que se integren con ejidos y comunidades entre si, con la participación del Riesgo Compartido, en los términos del párrafo anterior, se regirá exclusivamente por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 33.—Las Unidades de Producción, conforme a las metas de los programas tendrán por objeto la producción agropecuaria y podrán prever el uso de espacios comunes, construcción de obras de provecho común, utilización de equipos, prestación de servicios en mutuo beneficio y las demás modalidades que mejor propicien el logro de las metas.

ARTICULO 34.—Para la Constitución de las Unidades de Producción bastará que la misma se haga constar en acta por los interesados ante notario público, o en su defecto, alguna autoridad administrativa federal que despeche en el lugar. Las Unidades de Producción, con la conformidad de la Secretaría de la Reforma Agraria, deberán registrar sus actas constitutivas en la Secretaría, las que serán examinadas por ésta para su aprobación,

Las resoluciones correspondientes deberán emitirse dentro de los 15 días siguientes a las instancias relativas.

ARTICULO 35.—Las Unidades de Producción debidamente registradas, tendrán capacidad jurídica para realizar los actos y contratos necesarios para alcanzar sus propositos incluso contratar trabajadores. Las Leyes respectivas regirán en cada caso los actos jurídicos que resulten y la masa del producto responderá por los compromisos contraídos por la unidad como tal.

Las Unidades de Producción no modificarán el régimen jurídico de los ejidos y comunidades, ni afectarán los derechos y obligaciones de los ejidatarios y comuneros, tampoco podran modificar la situación jurídica de las pequeñas propiedades, ni las causales de afectación agraria.

ARTICULO 36.—Será condición inexcusable para establecer Unidades de Producción, que los ejidatarios y comuneros que en ella se integren, trabajen directa y personalmente la tierra, excepto en los casos autorizados por la Ley Federal de Reforma Agraria. Se propondrá en el proyecto de la unidad correspondiente la forma en que convenga, en su caso, recibir anticipos por su trabajo.

ARTICULO 37.—Las Unidades de Producción tendrán un término fijo, prorregable por acuerdo de las partes y con aprobación de la Secretaría.

Cuando se prevea la amortización de inversiones la Secretavía autorizará los plazos que en cada caso se requieran.

ARTICULO 33.—En el caso de conflictos o indefinición de derechos relativos a las unidades de producción, antes de acudir a las autoridades competentes que de acuerdo con la materia deban intervenir, será menester agotar el procedimiento administrativo ante la Secretaria que, a solicitud de las partes, podrá actuar además con fines de conciliación y arbitraje.

ARTICULO 39.—Podrán integrarse unidades de producción respecto de tierras de explotación ganadera, cuando cum tien con las disposiciones del presente título que les scan aplicables, a juicio de la Secretaría.

ARTICULO 40.—Las partes en las Unidades de Producción podrán interponer el recurso a que se refiere

el Artículo 100 de esta Ley en lo conducente. Cuando el recurso sea interpuesto individualmente sólo se tendrá en cuenta el derecho que asista al recurrente, sin afectar a la generalidad de las estipulaciones de la unidad.

La Secretaría tendrá facultades para interpretar, a solicitud de parte, los acuerdos de las unidades con efectos administrativos.

ARTICULO 41.—En la integración de las Unidades de Producción se tendrá en cuenta lo siguiente:

I.—Los ejidos y comunidades que deseen participar expresarán su consentimiento y decisiones por conducto de las autoridades que reconozcan las Leyes.

II.—Los ejidos y comunidades sólo podrán participar como unidades integrales previo acuerdo favorable de cuando menos las dos terceras partes de la Asamblea de Ejidatarios o Comuneros.

III.—Las partes podrán aportar en uso equipo, maquinaria así como los demás insumos al objeto que específicamente acuerden, mismos que serán valorados conforme con las tarifas o tasas de rendimiento que la Secretaría establezca.

IV.—Cualquier aportación de las partes, de la naturaleza que sea, deberá registrarse en un libro especial que se llevará para tal efecto.

V.—Las determinaciones serán tomadas por mayoría, asignando previamente un valor específico a la tierra, insumos, capital y trabajo que aporten las partes.

Tanto para la distribución de utilidades como para los casos de liquidación se tendrán en cuenta exclusivamente las aportaciones registradas.

ARTICULO 42.—En las Unidades de Producción los votos de las partes integrantes se computarán en proporción a la unidad de superficie de terreno que a cada uno corresponda. La operación de las Unidades de Producción se sujetará a las siguientes normas:

I.—Las partes podrán designar, por acuerdo de la mayoría uno o más administradores que se acreditarán ante la Secretaría y estarán investidos de las facultades de administración que en cada caso se estipule y tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Deberán convocar a reuniones mediante notificación a los interesados, cuando menos para aprobar los planes de trabajo y de crédito e informar del resultado de las operaciones registradas en el ejercicio.
- b) Comunicarán a la Secretaría las fechas de las reuniones. A estas sesiones podrán asistir representantes de la delegación agraria y de las dependencias y entidades de la Administración Pública relacionadas con la producción, el crédito, la industrialización y la comercialización de los productos del campo.

II.—Las partes tendrán derecho a las utilidades, de conformidad con el reglamento y las siguientes normas:

- a) La tierra, recursos materiales y trabajos aportados serán valorados de acuerdo con su importancia en la producción a que se encuentren afectados.
- b) La Secretaría vigilará el cumplimiento de los plazos y fechas en que deban cubrirse las utilidades a que tengan derecho las partes, comprobando en cada caso las cantidades que por este concepto les correspondan.
- c) Los ejidatarios y comuneros y los pequeños propletarios participarán en la elaboración del programa

de liquidación de utilidades que deberá remitirse oportunamenté a la Secretaría para los efectos del inciso anterior.

III.—Los ejidatarios y comuneros, o sus familiares en su caso, no podrán ser sustituidos en el desempeño del trabajo personal que les corresponda realizar conforme a la ley; en el concepto de que dicho trabajo será retribuido conforme a la ley, sin perjuicio de las sumas adicionales a que tengan derecho en las utilidades y otros rendimientos de las unidades.

IV.—Las partes podrán convenir la terminación anticipada de la unidad siempre que no afecte a los resultados del ciclo productivo que se hubiere iniciado.

CAPITULO III

De las Tierras Susceptibles de Cultivo

ARTICULO 43.—Es causa de utilidad pública el destino a la producción agrícola de los terrenos de agostadero susceptibles de cultivo.

ARTICULO 44.—Cuando en los términos del estudio que al efecto realice se compruebe que se trata de tierras aptas para la agricultura, por su calidad y el régimen pluvial de la región, condiciones hidráulicas costeables del subsuelo en que se encuentren, la Secretaría propondrá al Ejecutivo Federal la expropiación de los terrenos de agostadero susceptibles al cultivo, sin perjuicio de la Ley de Reforma Agraria,

En el caso de los terrenos de agostadero susceptibles al cultivo dedicados a la ganadería, sólo serán objeto de expropiación los predios ganaderos con más de 200 hectáreas susceptibles de explotación agrícola ubicados en zonas con las características que se mencionan en el Artículo 23 de esta Ley, a fin de establecer Distritos de Temporal.

ARTICULO 45.—La indemnización que corresponda en términos de Ley, a los dueños o poscedores de los terrenos expropiados, se cubrirá en efectivo, en especie y dinero a su elección.

ARTICULO 46.—Los terrenos expropiados que resulten excedentes después de cubrir las indemnizaciones en especie quedarán a disposición de la Secretária de la Reforma Agraria, para necesidades agrarias de acuerdo con la Ley a fin de ser destinados a la agricultura.

ARTICULO 47.—Cuando la Secretaría sugiera el cambio de destino de las tierras de agostadoro susceptibles de cultivo ejidal o comunal, la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme a los procedimientos previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria, procederá al reacomodo de las áreas productivas, respetando preferentemente los derechos de ejidatarios y comuneros ya establecidos. Al operarse el cambio de destino de agostadoro a producción agrícola, deberán reagruparse las tierras para evitar la subdivisión anticconómica.

CAPITULO IV

De la Mecanización y Servicios

ARTICULO 48.—Se considera de interés público el uso de maquinaria y equipos meránicos, la operación de instalaciones para almecenamiento y procuramiento de los productos, así como la prestación de los servicios que requieran los productores con motivo de la explotación de las tierras.

ARTICULO 49.—Para los efectos del Artículo anterior la Secretaría llevará un'registro de la maquiauria, equipos mecánicos, instalaciones y gervicios que parallan ofrecerse a los productores en arrendamiento o mediante el pago de tarifas autorizadas. ARTICULO 50.—Los precios y tatifas de los arrendamientos de maquinaria equipos, instalaciones y servicios, según corresponda, serán fijados por la Secre aría en disposiciones de carácter general, teniendo en cuenta el monto de las inversiones y el uso a que se destinen aquellos.

ARTICULO 51.—La Secretaría promoverá el empleo de vehículos y máquinas, así como el aprovechamiento de instalaciones y servicios de manera conjunta entre pequeños propietarios, colonos, ejidatarios y comuneros, o entre estos y terceros.

ARTICULO 52.—Los sujetos de crédito que estén comprendidos dentro del sistema de crédito rural y las áreas productoras, gozarán de preferencia en el caso de préstamos para la adquisición de maquinaria y equipos mecánicos, o para instalaciones y servicios susceptibles de compartirse entre ejidatarios, comuneros, colunos y pequeños propietarios.

CAPITULO V

Del Riesgo Compartido

ARTICULO 53.—El Ejecutivo Federal, como fideicomitente, establecerá un fideicomiso público denominado Fideicomiso de Riesgo Compartido, que tendrá por objeto:

I.—Concurrir con los recursos adicionales que en cada caso requieran las áreas productoras para el debido cumplimiento de los programas especiales o de contingencia, con objeto de corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades nacionales.

II.—Apoyar la realización de inversiones, obras o tarcas que sean necesarias en las áreas aludidas, para lograr el incremento de la productividad de la tierra.

ARTICULO \$4.—El Fideicomiso de Riesgo Compartido absorberá el costo de los recursos adicionales que se aporten, en el caso de que los objetivos de producción o de productividad no se logren, y garantizará a los campesinos fideicomisarios, en los términos que al electo se fijen, el ingreso promedio que hubieren obtenido conforme a sus actividades tradicionales,

Las utilidades que hubiere, deducidos los costos y los pastos de administración del fiduciario, quedarán a beneficio de los productores,

ARTICULO 55.—Sólo se compartirá el riesgo con productores de Distritos de Temporal, que sean ejidatanos, comuneros, colonos o pequeños propietarios cuando sus predios no rebasen la superficie equivalente a la unidad de dotación ejidal en la zona correspondiente, y siempre que se obliguen a cumplir los programas especiales o de contingencia a que se refiere esta Ley, o acepten los compromisos de productividad que expresamente autorice la Secretaría.

ARTICULO 56.—El Fideicomiso de Riesgo Compartido participará en las Unidades de Producción a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley, conviniendo con las mismas unidades en cada caso, la forma en que intervendrá en las operaciones.

ARTICULO 57.—El Fideicomiso de Riesgo Compartido tendrá como fiduciario al Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., y contará con un Comité Técnico que será presidido por el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El Ejecutivo Federal, a través del fideicomitente, renvendra con el fiduciario las demás condiciones necesarias para la eficaz operación del Fideicomiso de Piesgo Compartido.

CAPITULO VI

De la Asistencia Técnica y del Crédito

ARTICULO 58.—La Secretaría podrá practicar, a solicitud de los interesados, estudios agroecológicos en áreas productoras a fin de que mediante la mejora ce la calidad de las tierras por obras de riego, drena e o cualesquiera otras que ejecuten los duenos o poseedores pueda aumentarse la potencialidad productiva de las pequeñas propiecades, en la rorana pievo na portencialidad productiva de las pequeñas propiecades, en la rorana pievo na portencialidad productiva de las pequeñas propiecades, en la rorana pievo na portencial de la fracción XV del Artículo 27 Constitucional y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 59.—A solicitud de los propietarios o poseedores de áreas productoras, la Secretaría llevara a cabo los estudios técnicos que correspondan para el caso del cambio de destino de las tierras al regimen agropecuario en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 60.—Los propietarios o poseedores de tierras que no excedan del equivalente a la midad de dotación ejidal imperante en las zonas de que se trate, tendrán preferencia en el abastecimiento de semillas mejoradas, fertilizantes, plaguicidas y asistencia técnica y podrán asociarse con entidades paraestatales facultadas al efecto, con fines de producción.

ARTICULO 61.—Las personas a que se refiere el Artículo anterior también tendrán acceso prioritario al crédito, y podrán asimismo asociarse con entidades paraestatales, con objeto de organizar servicios de procesamiento de productos agropecuarios y forestales, así como para la compra o utilización de maquinaria agrícula, aprovechar almacenes o transportes, para la comercialización de sus productos, u otros servicios de beneficio común o interés social.

ARTICULO 62.—Las instituciones nacionales de crédito darán prioridad a quienes realicen operaciones de abastecimiento directo de productos agropecuarios entre áreas productoras y entidades públicas u organizaciones de interés social y de trabajadores.

TITULO CUARTO

REAGRUPACION DE LA PEQUENA PROPIEDAD

CAPITULO UNICO

Del Minifundio

ARTICULO 63.—Para los efectos de esta Ley, se considera minifundio la superficie de terreno que destinándose a la explotación agrícola, tenga una extensión hasta de cinco hectáreas de riego o humedad o sus equivalentes en otras clases de tierra, así como la que no baste para obtener cuando menos una producción que arroje como beneficio el doble del salario mínimo en el campo que corresponda a la región.

ARTICULO 64.—Se considera de interés público:

I.—La preservación de la pequeña propiedad agrícola, para evitar que se subdivida en extensiones inferiores a cinco hectáreas de tierras de riego o humedad o sus equivalentes de acuerdo con la Ley.

II.—El agrupamiento de minifundios entre sí o con otras fincas rústicas con extensión menor a la máxima de la pequeña propiedad y sin que se rebase ésta.

ARTICULO 65.—No serán consideradas como minifundio para los efectos de esta Lev las granda a los efectos de esta Lev las granda a los de tas familiares con superficie inferior a cinco hectáreas, en las condiciones que fije el Reglamento. ARTICULO 66.—Serán nulos de pleno derecho los contratos de compraventa, donación, permuta o cualquier otro acto jurídico que tenga por objeto o dé por resultado el fraccionamiento de minifundios, salvo lo dispuesto por el Artículo anterior.

A service of the exercise original party of the exercise.

ARTICULO 67.—Los jueces, los encargados del Registro Público de la Propiedad. los notarios públicos y cualquier otra autoridad competente para otorgar validez reconocer una transmisión de propiedad o registrarla, tendrán en cuenta lo prevenido en esta Ley.

ARTICULO 68.—La Secretaría y la Banca Oficial, de acuerdo con sus respectivas funciones, darán preferencia de apoyo técnico y financiero en los casos de agrupamiento, por cualquier título legal de minifundios.

ARTICULO 69.—La transmisión de la propiedad que tenga por objeto el agrupamiento de minifundios estará exenta del pago de los impuestos federales que pudieran causarse con motivo de la operación que la origine.

ARTICULO 70.—Los minifundistas dueños o poseedores de predios colindantes con otros minifundios tendrán el derecho del tanto en los casos de enajenación, y si lo ejerciera más de uno quedará a voluntad del vendedor escoger al adquirente.

TITULO QUINTO

TIERRAS OCIOSAS

CAPITULO I

De la Declaración de Tierras Oclosas

ARTICULO 71.—Se consideran tierras ociosas los terrenos aptos para la producción agrícola que se encuentren sin explotación, en los términos y condiciones que expresamente señala esta Ley.

ARTICULO 72.—Se declara de utilidad pública el aprovechamiento de tierras ociosas; al efecto la nación podrá en todo tiempo ocupar temporalmente aquellas que sus propietarios o poseedores no dediquen a la producción.

ARTICULO 73.—La Secretaría dará a conocer, por regiones determinadas, las fechas correspondientes para la proparación y siembra de terrenos y las áreas mínimas que deberán ser cultivadas de acuerdo con la calidad de las tierras. La Secretaría determinará asimismo los períodos que correspondan a los ciclos productivos, de acuerdo con los lineamientos generales del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 74.—El expediente de la declaratoria de ociosidad se iniciará por la Secretaría, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.—La Secretaría citará personalmente a los propletarios o poseedores para determinar en el terreno mismo la existencia de tierras ociosas y las circunstancias que hagan presumir su falta de explotación. La Secretaría tomará en consideración las costumbres del lugar, el clima, la naturaleza de los cultivos, así como las demás características de los terrenos y, en su caso, la causa de fuerza mayor de carácter transitorio que pudiera impedir su aprovechamiento.

II.—Se levantará acta de dichas circumstancias y se entregará copia de ella al propietario o posecdor del predio, la cual será firmada por estos, el actuante y dos testigos de asistencia.

III.—En la diligencia la falta del propietario o del poseedor, o de sus representantes, podrá ser suplida por cualquier persona que no se encuentre impedida. La

negativa o imposibilidad de estas personas para firmar no será causal que invalide la actuación.

IV.—Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acta, el interesado podrá alegar lo que a sus intereses convenga por conducto de la representación estatal de la Secretaria, o directamente ante ésta, aportando las pruebas que estime conveniente.

ARTICULO 75.—Cuando los propietarios o poseedores de tierras presuntamente ociosas garanticen debidamente su explotación, por sí o indirectamente, la Secretaría suspenderá el procedimiento y les fijará el término en que deberá iniciarse el ciclo productivo. En caso de incumplimiento procederá la declaratoria de ociosidad.

ARTICULO 76.—La Secretaría hará del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria todos los casos en que las tierras pertenecientes a los ejidos o comunidades no estén en explotación, para los efectos legales que procedan.

ARTICULO 77.—La declaratoria de tierras ociosas se hará por el Ejecutivo Federal y será notificada al interesado o a su representante legal a través de la Secretaría, en forma personal o mediante oficio por correo certificado,

ARTICULO 78.—La declaración de ociosidad especificará los bienes que serán objeto de ocupación. Dicha declaración no podrá súspender las causales de afectabilidad por falta de explotación por parte del propietario o poseedor afectados, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De acuerdo con la correspondiente declaratoria de ociosidad la Secretaría ocupará las tierras ociosas.

ARTICULO 79.—La ocupación de las tierras declaradas ociosas por la nación conforme a esta Ley terminará con el ciclo productivo, después de lo cual el Ejecutivo Federal las devolverá a sus legítimos propietarios o poseedores, si éstos comunican a la Secretaría su desco de continuar su explotación con tres meses de anticipación al inicio del ciclo productivo siguiente. En caso contrario la ocupación proseguirá durante otro u otros ciclos, conforme a las mismas reglas, sin ser necesaria nueva declaratoria de ociosidad.

CAPITULO II

Del Aprovechamiento de las Tierras Oclosas

ARTICULO 80.—La Secretaria encomendará la explotación de las tierras ociosas a una entidad legatmente autorizada del sector público, que estará capacitada para celebrar contratos para el uso y goce de las tierras ociosas con los solicitantes que cumpian con los requisitos a que alude el Artículo 84.

La autoridad estará facultada para resolver por la vía administrativa los conflictos que se susciten con motivo de estos contratos y para ordenar y ejecutar la devolución de las tierras cuando proceda, conforme u la Ley de Bienes Nacionales.

En igualdad de condiciones, tendrán preferencia para la explotación de tierras, ociosas los campesinos con derechos a salvo a que se refiere la Lev Federa de Reforma Agraria y en segundo lugar los vecinos de Municipio en que se encuentren ubicadas.

ARTICULO 813-Los contratos a que se refiere e Artículo anterior serán de naturaleza pública y contendrán como mínimo los siguientes requisitos:

- a) La obligación de cumplir con lo señalado por
 e) Articulo 84 de esta Ley, por quien explote ja tierra.
- b) La obligación de devolver las tierras ociosas en los terminos del Artículo 70, y
- c) La obligación de reembolsar al Etado el monto de la indenmización a que se reilere el Artículo 86 de esta Ley.

En la celebración de los contratos se tendrán en cuenta los usos y costumbres de la localidad en que se haden las tierras deciaradas octosas y comprenderan el derectio al uso de las aguas que les corresponda.

ARTICULO 82.—La Secretaria deberá elaborar y apprener una l'ista actualizada de soficitantes que estera el condiciones de tracajar las tierras ociosas. Los sogietomes recibirán constancia escrita del día y hora el que se hayan presentado sus peticiones ante dicha tagget deucha o sus delegaciones.

ARTICULO 83.—La Secretaría solicitará a la de Reforma Aparia la información correspondiente a los campesnos con derechos a salvo, para los efectos del Articulo que ameccue.

ARTICULO 84.—La explotación de las tierras ocioses acrocia contraturse con los solicitantes que sercola de la exerción a y que reunan los siguientes requisidos.

I .- Que scan de nacionalidad mexicana.

Had the third apperiencia en malerin agricola.

HI - Com o opten pontor los Fucumientos que en pateria de técnicos aparenas determine la Secretaria.

17 - Oct. de obligaen a desarrollar la explotación en agricola el Plan Accional de Desarrollo Agropeona-

V-Con se sometan expresamente at procedimiento administrativo unte la decretaria en caso de conlititos con monto de los centratos.

ARTICULO 85.—La extensión de tierra ociosa que compatita conceder a cada individeo será determinada a actavido con la calidad de los terrenos y el número re sola tanta sin relinsar los máximos que establece in Les a lo prancia propiedad, ni los mínimos a que ye relicite el Artento ob de este ordenamiento.

AP. 1740/6,—La malemnización que corresponda a) propuedado o porcedar de la tierra ociosa se fijará por pensos, con base en el valor que figure en las oficias catestrales, el ficto o de la ocupación y los denos elentrales que en a presistan.

ARTICILO 87.- Ditario o poscedor de la tiena oche e per obini dira resolución destavorable en el recan o de recisión que babiero interpuesto con motor de la declipación de fueras ociosas no perderá el de celo a recisir la indenamación a que se refiere el Artículo assecior.

AUDICO O 83 --El propretero o posección de la tierro ofederada colora, adecida de la informización previda en es a lies, no tendrá derecho a exigir de los tendres, nicembra recebe en adicional, quedando a cartar de la Secreción viglar el cumpaniento de esta dispuederan.

APPICITO 89.—In Secretaria Privará un registro de triba de la confolación que se maltec en las tierras de la colocias, para los efectos de la aplicación de esta Ley.

CAPITULO III

De las Tierras Ociosas en Litigio

ARTICULO 90.—En el caso de tierras ociosas a causa del higio ante autoridades judiciates o activistrativas, la Secretaria iniciará el procedimiento previsto en el Artículo 74 no ificando a las partes contendientes.

ARTICULO 91.—La declaratoria de oclosidad y la celebración de los contratos a que se retiere esta Ley, serán sin perípicio de la resolución que recarga en cada caso en los hostos de que había el Artículo anterior.

ARTICULO 92.—Las autoridades judiciales o administrativas deberan respe ar las deciaraciones de tierras ociosas y los concenos celebrados respecto de ellas en los terminos de esta Ley, bas a la conclusión de los ciclos productivos que se hayan iniciado.

Las indemolizaciones que correspondien por la conpación quevantin ascetadas as resumado final de las controversias.

ARTICULO 93.—Cuntquiera de las peries en ej litigio podrá utilizar el recurso administrativo que establece el Artículo 100 de esta Ley.

TITULO SEXTO

SANCIONES

ARTICULO 94.—A los emplendos y missociarios que conforme al regimento acoma deneración a existencia de tierras ociosas y no emplen con tel funcion, se les impondra muna de quintentos a cinco mil pesos.

ARTICULO 95.—Los problemeos o passecdores de tierras declaradas ociosas serán unado ocidos administrativamente por la ociocada Corresponde de la gracelad de la farta cuendo mil e os como a la gracelad de la farta cuendo non los a la engociend de dichas tierras o priven del producto de su trabajo a quienes se hayan entregado para su expresación.

ARTICULO Se. Qui mes bayan recibido tierras ociosas para su explonación serda sencione en con multa de mil a cien mil posos a juicio de la Secretaria, en los siguientes casos:

 I.—Cuando no cumpian con la obligaçión de explotar la tierra.

H.—Cuando intencionalmente causen perjulcio a las instalaciones que se encaentren en los predios señalados como tierras oclosas, independientemente de la reparación de los daños.

III.—Cuando impidan las inspecciones de parte de los funcionarios o empirados autorizados de la Secretaria.

IV.—Consido retengon tos tiecras por más tiempo del convenido.

ARTICIAO 97.— Los pieces, registractores y notarios públicos, y cualquier o la automond de riciento que realice octes para otorga, validez, reconocte una transmisión de modeledad o rejistrarla en conflivención de las disposiciones sobre e, minimado estállecidas en esta Ley, serán sencionados con multos de vente mil a doscientos mil pesos.

ARTICULO 98.—Fara la imposición de las sanciones se deberá oir al premiere importor, otorgándole un termino no menor de d'a data ni mayor de treinta para que presente las prucoas y alegatos que a sus intereses convenga.

ARTICULO 99.—Las sanciones establecidas en la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas por otras disposiciones legales.

IX.—En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente al procedimiento las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TITULO SEPTIMO CAPITULO UNICO

Recursos Administrativos

ARTICULO 100.—Contra las resoluciones que dicte la Secretaria en aplicación de esta Ley, el interesado po rá interponer recurso de revisión ante el Secretario del ramo, con sujeción a las siguientes normas:

L—El recurso deberá presentarse directamente por escrito an e la Secretaria o enviarse por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez dias hábiles contados desde la fecha de la notificación respectiva.

11.—En el encrito en que se interponga el recurso, el intérer o se la ará domicilio para recibir notificachetra y octocciá todas las pruebas de su parte, acomportado recontriamente aquellas que por su naturaleza lo perteitan

III.—Admitido o rechazado el recurso, se le hará saber al interesedo, y si fuere admitido, la autoridad fijará un término que no excederá de quince días hábiles para el desabogo de las probanzas que se hayan orrecido y que por su na uraleza así lo requieran.

IV.—Admitido el recurso quedará suspendida la resourción empuenada. Tratándose de multos para que la sescención pueda ser dictada, su importe deberá ser guandicido conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

V.--Section admissibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad.

VI.-La autoridad podrá mandar practicar de oficio las investigaciones y diligencias que estime necesarias.

VII.—Pouchoradas las pruebas y agotadas las difigardos dispuestos por la autoridad se dictará la resolucia que concesionada, tomando en cuenta las pruebas abatandas sin sole arse necesariamente a reglas especides de valoración.

VIII.—Los acuerdos y resoluciones que dicte la aute Find deberán notificarse al interesado personalmente o nor correo certificado con acuse de recibo.

TRANSITURIOS

PRIMERO.—La presente Ley entrara en vigor a los treinar unas contados a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oneiar" de la rederación.

SEGUNDO.—Se aorogan ja Ley de 1.erras Geiosas publicada en el "Diario Orielar" de la rederación del 28 de juno de 1920, y la Ley regelimentaria del parvaco tercero del Ar iculo 27 Constitucional, que lija la superficie mínima de la pequeña propieda y señala la forma de reagruparia del 31 de aciembre de 1945.

TERCERO.—Se derogan las disposiciones que se opong n a la presente Ley.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1980.—José Mural,—D. P. — Grach and Applica Philippa.—S. P.—Juan Mandenano Pereda.—D. S.—Antonio Salazar Salazar.—S. S.—Ruorices".

En cumprimiento por lo dispuesto por la fracción I del Articulo 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y punta su cebrata publicación y concreancia empido en premate Decreto en la Residencia der Poder Ejécutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ventisiete días del mes de diciembre de mil novecien os ocienta.—Jecá Lónez Por-

talo.—Rubrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lavid Laura dans t.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Indrabileos, Francisco Merino Gasago.—Rubrica. — El Cecretario de la Reforma Agraria, Javier Garcia Fablica, 1.—Rúbrica.—El Secreta-

rio de Gobernacion, Enrique Olicires Suntana.—Rubrica.—El Secretario de Relaciones Enteriores, Jorge Castañeca.—Rubrica.—El Secretario de la Driensa Nacional, Fisia Calván Lópiz.—Rubrica.—El Secretario de Murina, Ricardo Cházero La ..., Aubrica.—El Secretario de Programación y Presupta do, la gual de la Madrid Intriaco.—Rubrica.—El Secretario de Patrimonio y Fo-

mento Industrial, José Ar. 5-Ce Cieyas Fernancez.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Bomínguez.—Rubrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Reffea Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Asentantemos Humanos y Obras Públicas, Pedro Manifez Várenta.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Republo Comos Marates.—

Rúbrica—El Secretario de secucione y Austerea, Mario Calles Lápez Negro destablica del Secretario del Trabelo y Pravisión Secol, redro Cieda Faultada.—Rúbrica—El Secretario de Turismo, Rosa Luz Alej la Enemalla.—Rúbrica—El Jele del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hock Gound en.—Rúbrica,—El Jele del Departamento del Departamento de Pesca, Feduado Rafful Miguel,—Rúbrica.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

DR. JORGE JIMENEZ CANTU.

Gobernador Constitucional del Estado.



C.P. JUAN MONROY PEREZ, Secretario General de Gobierno.

CAP. GUILLERMO LACY LOPEZ.

Secretario Particular del C. Gobernador.

LIC. CARLOS CURI ASSAD. Procurador General de Justicia.

UC. ROMAN FERRAT SOLA, Director General de Hacienda.

C. P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA. Controlor.

LIC. RODOLFO DE LA O. OCHOA. Director de Gobernación.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ, Director del Registro Público de la Propiedad.

LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA. Director Jurídico y Consultivo.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS. Director del Trabajo y Previsión Social.

CORL FELIX HERNANDEZ JAIMES, Director de Seguridad Pública y Tránsito.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ.

Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

PROFR. SIXTO NOGUEZ ESTRADA, Director de Educación Pública.

PROFR. ALFONSO SOLLEIRO LANDA. Director de Prensa y Relaciones Públicas.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA, Director de Turismo.

ING. GONZALO GONZALEZ GABALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y
Servicio Social Voluntario.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA . Oficial Mayor de Gobierne.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO, Coordingdor de Obros Públicos

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN.
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES.

Director de Adquisiciones y Servicios.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA.

Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ, Director del Patrimonio Cultural

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA.
 Director de la Cultura Fisica y Recreación.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR.

Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO, Jeie del Deportumento de Personal.

L. A. E. JUAN RODRIGUEZ PLATT.
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas
y Correspondencia.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ.

Jele del Departamento de Estadística y Estudios Económicos.

PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA.
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

SECTOR DESCENTRALIZADO

SRA. LUISA ISABEL CÁMPOS DE JIMENEZ CANTU. Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

LIC. MARCO ANTONIO MORALES GOMEZ.

Director del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia en el Estado.

ARQ, HUGO MAZA PADILLA. Director del Instituto de Acción Urbana e Integración Social.

ARQ. GERARDO LECHUGA GIL, Director de la Casa de las Artesanias e Industrias Rurales.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR. Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

ARQ. LEONARDO LAZO MARGAIN.

Director General del Organismo Cuaulitián-lacalli...

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN, Coordinador de la Comisión para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado.

DR. MARIO C. OLIVERA GOMEZTAGLE.

Director General del Instituto de Seguridad Social de los

Trabajadores al Servicio del Estado de México y Municipios.

ING. CACHO MACIAS CECENA,

Director General de Construcción del Estado de México.

ING. HUMBERTO ORTEGA CID DEL PRADO,
Director General de Protectora e Industrializadora de Bosques.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,

Empresa para la prevención y control de la contaminación del agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial.